

obispo particular dispense válidamente en los impedimentos, especialmente *dirimentes* del matrimonio?

Señor, que la *Curia romana abusa*..... — Hé aquí el tono insultante con que hoy se habla de la Silla de san Pedro; tono y lenguaje que se nota en ciertas expresiones vuestras, que aluden al ahorro y economía de las expensas que se acostumbran hacer para obtener las dispensas matrimoniales ¹. ¡*La Curia romana abusa!*..... ¿Con cuánta facilidad no pudiera hacer de ella una completa y justa apología?..... Mas no por eso se cerraría la boca á la maledicencia de los enemigos de la santa Iglesia; á estas calumnias añadirían otras, y á falta de razones y documentos lloverían dicerios y sarcasmos en abundancia, que son las armas de los que no tienen razon para sostener sus dichos..... ¡*La Curia romana abusa!* Permitámoslo todo; esto cuando mas probaria que la corte de Roma no habria sabido hallar el modo de evitar esa desgracia inevitable á que están sujetas, á pesar suyo, todas las cortes del mundo; esto es, de servirse de ministros que á veces abusan interesadamente de las gracias de los príncipes que vienen por su mano. Y bien, ¿quién es tan necio que se atreva á negar á los príncipes su potestad porque abusen de ella á veces sus ministros? Aun cuando los mismos príncipes fuesen los que abusen de ella, no por eso dejarían de ser poseedores legítimos de aquella misma potestad de que abusaban; ¿y dejará el Papa de poseerla, solo porque abusen de ella malamente sus ministros?

Ni quiero pararme aquí; para hacer ver la impudencia y falta de criterio de los enemigos de la Santa Sede,

¹ El célebre Marcheti, en su obra: *Che importa ai Preti*, p. 166 (edic. 3 de 1798—*Cristianópolis*), nos da razon de la cuenta exacta del dinero que entra en Roma y sale de allí por causas eclesiásticas, y por un cálculo de hecho, reunidas todas las sumas, demuestra que si son cerca de trescientos mil escudos los que de las Iglesias de todo el mundo católico van á Roma, son quinientos sesenta mil los que de Roma se expenden para las Iglesias de todo el mundo, en la Propaganda, colegios extranjeros, montes de piedad, peregrinos, etc.; es decir, cerca de 260,000 mas que recibe. Cesen tantos charlatanes de atronarnos los oídos con esos ríos de oro que van á sepultarse en Roma: han olvidado sin duda que es la capital del orbe cristiano, y debe atender á todo el mundo.

quiero permitirles todo cuanto falsamente suponen, y olvidarme por un momento de mi veneracion y respeto á los sucesores de san Pedro; la permission momentánea de esta falsedad sacrilega, convencerá mas perentoriamente que no es la razon, sino el odio de la santa Sede, la que los mueve á explicarse en esos términos. Demos pues (que es bien dar) que los Papas hayan establecido, por su bello gusto, ya este, ya aquel impedimento del matrimonio, con las miras que suponen los políticos; no dirán estos que somos fanáticos defensores de los Papas, y que no somos *liberales* en concederles absurdos; con la decantada mira, vuelvo á decir, de vender las dispensas, para enriquecer por este medio la cámara apostólica..... Se me figura oír á Lutero en estas suposiciones; pero en fin sea. ¿Qué probaria esto? Cuando mas probaria que los Papas habian hecho mal uso de su potestad con un perverso designio; pero no que no tenían tal potestad. El mal uso de la potestad prueba que hay potestad de usar de ella. ¿Acaso de que un ministro del santuario celebrase diariamente mas misas de lo que es permitido, ó las dijese solo con el fin de enriquecerse, haciendo así un sacrilego comercio, se puede concluir que este indigno ministro, que graciosamente suponemos, no tiene por eso la potestad de consagrar el cuerpo de Jesucristo? Es preciso distinguir lo *licito* de una accion de lo *válido* de ella: *multa fieri prohibentur* (hé aquí lo *licito*), *que tamen facta tenent*: hé ahí lo *válido*. Los Papas, obrando como quieren suponer sus enemigos (que son los de la Iglesia), habrían hecho mal; habrían abusado torpemente de la autoridad suprema, y tendrían que dar una estrecha cuenta á Dios de ello; no á los hombres, pues sobre la tierra no hay persona superior al Vicario de Jesucristo; pero aun obrando así, lo repetimos porque es necesario repetirlo, habrían usado, aunque mal, de un poder y autoridad incontestablemente legítima. Desenvolvámos mas este punto.

§ 12.

Es cierto que los príncipes seculares, atendida simplemente la naturaleza de su soberanía, pueden establecer

tambien y quitar impedimentos al matrimonio: « Matrimonium, dice el angélico doctor santo Tomás (*in 4, dist. 34, y 1, a. 1 ad 4. Supplem. 9, 50, art. unic. ad 4*), in » quantum est officium naturæ statuitur lege naturæ; in » quantum est sacramentum statuitur jure divino; in » quantum est officium communitatis statuitur lege civili, » et ideo ex qualibet dictarum legum potest aliqua persona » effici ad matrimonium contrahendum illegitima. » De donde se infiere, que si bien como sacramento, es propio de sola la potestad espiritual; como contrato (civil), pertenece tambien á la temporal. Por lo cual el príncipe que puede directamente anular cualquiera contrato, puede anular el del matrimonio, haciendo inhábiles las personas para contraerlo; de suerte que faltando el valor del contrato, no haya lugar al valor del sacramento. Aunque no puede (así como tampoco la Iglesia puede mudar la materia ni de este ni de otro sacramento, como instituidos que están todos por Jesucristo) hacer que subsistiendo la razon de contrato legítimo no sea materia de este sacramento; puede sí, así como puede la Iglesia, hacer que faltando la razon de contrato válidamente celebrado, por una consecuencia necesaria falte la razon tambien de sacramento, cuya materia por su institucion debe ser, no como quiera un contrato, sino un contrato valido, legítimo y perfecto en su género. Y á la manera que ninguno puede por caso alguno hacer que aquello que es vino, é interin sea vino, no sea materia del sacramento de la Eucaristía; pero todo el mundo puede hacer que el vino pasando á ser vinagre y no vino, no sea ya materia del dicho sacramento, del mismo modo en nuestro caso el príncipe tiene toda la autoridad que de su naturaleza es bastante para constituir ó quitar este ó el otro impedimento á los matrimonios, mirando directamente sola la razon de contrato, é indirectamente la de sacramento, que solamente puede subsistir cuando el contrato sobre que se apoya subsiste¹. Hasta aquí estamos en todo conformes, pero no sé si lo estareis conmigo

¹ Para evitar confusiones debe observarse que en el matrimonio hay el contrato natural, es decir, entre personas aptas para contraer; contrato civil, por el que está unido de marido y mujer go-

en lo que añado; y es que la potestad de los príncipes respecto de los matrimonios, así como decimos de la potestad de los obispos respecto de los regulares, es una autoridad ó potestad subordinada, á lo menos en cuanto al uso, á la autoridad de la Iglesia; en tal manera que queda enteramente inútil y de ningun valor cualquiera ley de la potestad civil que quite ó ponga impedimentos al matrimonio, á no ser que sea respectivamente á la dote, al derecho de la herencia de los hijos, ú otros semejantes efectos puramente civiles, de los cuales, aunque se prive por las leyes políticas el contrato matrimonial, queda sin embargo y puede subsistir en el ser de contrato legítimo y de sacramento, sin que pueda anularlo ninguna ley humana, sino cuando concurre á valorarlo la autoridad del sacerdocio. *Prohibitio legis humanæ*, dice el mismo santo Tomás (*Supplem. 9, 59, art. 2, ad 4*), non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi interveniret Ecclesie auctoritas. De modo que el mismo santo, que poco antes nos habia dicho que bastaba la autoridad civil de su naturaleza para anular los matrimonios, nos enseña ahora que no basta en aquellas circunstancias en que no les deja libre su uzo la autoridad espiritual de la Iglesia. De aquí es que, cuando Luis XIII, por ejemplo, declaró inválidos los matrimonios contraídos sin el consentimiento de los padres, respondió á la súplica respetuosa que le hizo el clero galicano el 1629, que esto se debía entender *per solam relationem ad contractum civilem*: y á la reclamacion hecha por el mismo clero de que los eclesiásticos no debían regularse en las causas matrimoniales por las leyes políticas, sino estar á los cánones y decretos de la Iglesia, los cuales, decían, son la única regla y norma del juicio de los eclesiásticos, no pudiendo ni debiendo estos mendigar de los legos la jurisdiccion que les es conferida por solo Dios acerca de las causas espirituales, el rey cristianísimo inclinó su cabeza, confesando su justicia y exactitud.

zan de los fueros y privilegios civiles, y además el sacramento: este se funda no en el contrato civil, sino en el natural; ó mas bien uno y otro, así el contrato civil como el sacramento se fundan en el contrato natural. Así, subsistiendo este, el sacramento subsiste.

No puede ser, replicais, insistiendo en los mismos principios: el matrimonio es ciertamente un sacramento, y mirado como tal es una cosa espiritual; pero tambien es un contrato, y bajo este respeto es negocio puramente temporal y civil: ¿cómo, pues, ó por qué razon el sacerdocio debe arrogarse la privativa potestad en él? ¿porqué la autoridad civil no ha de resistir con todo vigor á esta violencia? Si porque el matrimonio es cosa espiritual, preténde el Papa poderlo todo respecto á él, lo mismo podrán decir los príncipes, porque es tambien una cosa temporal. — Ya veis que no disimulo cuantas reflexiones se pueden hacer á vuestro favor. Pero bien, convirtamos el argumento: si porque el matrimonio es cosa temporal pretendéis que el César en él lo puede todo, porque es cosa espiritual, yo podré tambien, si no con mayor derecho, al menos con igual razon pretender que todo lo puede el Papa. ¿Qué se deberá hacer? *¿Dividatur infans?* La famosa sentencia de Salomón cuando las dos madres disputaban sobre el niño, y ambas lo querian para sí, parece que debería tener aquí lugar, compartiendo en punto á los matrimonios la potestad de manera que parte quedase al César, y parte al Papa. Al César aquella parte de potestad que mira á los *efectos puramente civiles*, y al Papa lo que toca á los espirituales. — Pero me parece que no habeis de daros por satisfechos, y que querríais dar al emperador aun aquella parte que yo reservaba para el Papa. ¿Qué haremos pues? — Que decida el Papa. — Nada de eso, direis: el Papa es parte interesada..... — Pues que decida el Cesar. — No, señor, diré yo, que tambien el Cesar lo es. — Pues decida una razon desapasionada. — Está bien. — ¿Qué se alega en favor de los príncipes? ¿Que la potestad que les está conferida por Dios se ordena á la felicidad temporal de sus súbditos, y al buen arreglo de sus estados; felicidad y arreglo que en gran parte dependen de las leyes que rigen sobre los matrimonios? — Bien; pero fuera de que para tal felicidad y arreglo deberian bastar las leyes que miran al contrato respecto á los efectos *puramente civiles*; ¿no es cierto que la potestad conferida por Jesucristo al Papa va directamente ordenada á la felicidad espiritual de los fieles, y al buen arreglo de

la Iglesia; y que esta felicidad y arreglo dependen en gran parte de las leyes mismas que rigen sobre los matrimonios? — Tomemos pues en las manos la balanza del santuario, cuyo peso es justo, y despojándoos de toda prevencion filosófica, con solo el evangelio de Jesucristo, decidme: ¿qué pesa mas? ¿la felicidad caduca y temporal, ó la espiritual ordenada á la bienaventuranza eterna? ¿el buen arreglo de los estados políticos, ó el de la Iglesia de Jesucristo? Si se considera la unidad de esta, no es por cierto punto indiferente la uniformidad de los fieles en la disciplina relativa á un contrato; sobre el cual se funda la sublime razon de un sacramento; de un contrato, que elevado al ser de sacramento, tira á ordenar al hombre al fin, no de una caduca y transitoria felicidad mundana, sino de la felicidad eterna, para la cual todos hemos sido criados; de un contrato en fin, que siendo sacramento está colocado en un orden inmensamente superior á todo el orden de la naturaleza. Así es; y la uniformidad de los fieles en la disciplina que toca á tal contrato no se debe mirar con indiferencia por quien respete la unidad de la Iglesia católica. Contrato de un carácter tan noble debe pues estar sujetó á la nobilísima potestad espiritual del sumo Pontífice, y sustrarse de la potestad temporal y civil.

¿Dudais aun? Dudad enhorabuena; pero recordad que *in dubiis melior es conditio possidentis*. Recordad que de tiempo inmemorial, bien sea por derecho propio, ó sea como vos soñais, por cesion de los príncipes, los Papas han poseído y ejercido pacíficamente la autoridad de poner y quitar los impedimentos del matrimonio; que pacíficamente han poseído tambien la potestad de dispensar en ellos, y por consiguiente que el derecho confirma lo que la recta razon habia decidido en favor suyo. Tenemos, pues, por una consecuencia necesaria demostrado, que *á los obispos no les es concedido volver á reproducir el uso del ejercicio de su originaria ó sea primitiva facultad, que tanto tiempo ha cesó en muchos puntos, ni reducirlo por sí al estado de la primitiva disciplina eclesiástica*, ni aun en la parte que toca á las *causas matrimoniales*, no obstante que estas sean causas *mistas*, porque así como en las puramente espirituales,

así tambien en estas (las mistas) la potestad espiritual debe prevalecer como superior á la temporal, que indudablemente es inferior, á no ser que se quiera decir, como ya reflexionaba en su tiempo oportunamente el Nacianceno, que el alma debe ceder al cuerpo, el espíritu á la carne, y las cosas celestiales y divinas á las terrenas y humanas: *Nisi verò æquum est spiritum carni fuscis submittere, et celestia terrenis cedere* (Orat. 17. *ad Cives gravi timore percussos*); lo cual sería un absurdo. Concluyamos, pues, reproduciendo nuestro primer propósito, y reasumiendo los dos puntos principales tocados en esta larga carta, que aun cuando la *causa de los regulares* no fuese puramente espiritual sino mista, no deberia someterse á la potestad del César, debiendo depender y dependiendo de la autoridad pontificia; y que la autoridad de los principes, por sí sola, no puede restituir á los obispos *la parte de su ministerio*, relativa á la *superintendencia del interior arreglo de las casas y corporaciones religiosas*. ¿Pues cuanto más se verificará esto si dicha causa es no sólo mista, sino *puramente espiritual*, como hemos demostrado?

En fin, para poner término á esta carta, que se ha alargado mas de lo que pensaba en un principio, la cerraré con una breve é interesante reflexion acerca de las *causas matrimoniales*. En el contesto de vuestra Pastoral dais á entender que el *dispensar* en los impedimentos públicos del matrimonio es parté de vuestra primitiva autoridad. Creo que en esto haya alguna equivocacion. Los obispos pudieron muy bien, por un acto legitimo de su jurisdiccion ordinaria, establecer en sus propias diócesis impedimentos *dirimentes* (pues de estos hablamos) de los matrimonios, y dispensar por consiguiente en ellos: no tengo dificultad alguna en conceder esto, pues no hay derecho alguno divino ni natural que se lo prohiba; y por otra parte es seguro que el que puede establecer tales impedimentos, puede igualmente dispensarlos. *Absolutamente* hablando, es así; y aun atendida precisamente la naturaleza de la jurisdiccion episcopal, en algun modo pudiera decirse que los obispos en sus diócesis pueden lo que el Papa en toda la Iglesia: se entiende siempre con la debida subordinación á su cabeza

ó jefe. Mas que hoy no pueden establecer tales impedimentos, por cuanto los Papas, usando al efecto de aquella suprema autoridad que les ha sido peculiarmente concedida por Jesucristo para el mejor arreglo de la Iglesia, se han reservado á sí la potestad de establecerlos, y efectivamente los han establecido promulgando leyes justísimas, que toda la Iglesia ha seguido, recibido y aplaudido, y aun (si quereis que os conceda tambien este modo de expresar, aunque bien impropio, y no temo decir ruinoso¹, valorado. ¿Y qué se sigue de esto? Que ó vuestra autoridad *ordinaria* no se extiende á dispensar en tales impedimentos, ni puede dispensar en ellos obispo alguno, sino en virtud de potestad *delegada* del Papa para este efecto; ó que si vuestra potestad *ordinaria* se extiende á tanto, la potestad ordinaria de un obispo particular se extiende por institucion divina á dispensar en las leyes universales de la Iglesia; es decir, en aquellas leyes en las cuales no puede dispensar otro sino la cabeza visible de la Iglesia misma, ó el cuerpo todo de los pastores unido á esta su cabeza.

Lo cual si no se puede decir sino dejándose llevar de un capricho, no lleveis á mal quo os suplique corriais vuestro modo de expresar, y confeseis con un corazon dócil que la potestad *ordinaria* de los obispos no tiene la ilimitada extension que querriais darla. Prohibid, pues, en su vista á los párrocos que *den las bendiciones nupciales á aquellos matrimonios en que interviniese algun impedimento público, ó conocido por alguna parte, sin que antes no se les presente la dispensa de ellos obtenida, no de vos, como deciais antes, sino del Papa*; porque en esta parte, como habeis visto, el Papa sin vos lo puede todo, y vos sin el Papa no podeis nada.

Soy con el mayor respeto, etc., etc., etc.

¹ Es constante que el valor de la ley no depende de la aceptación del inferior, y que el principio contrario es bastante él solo para la subversion de todos los gobiernos: lo es por consiguiente que la autoridad de las leyes de la cabeza de la Iglesia no depende de la aceptación de los miembros, que por sí solos sin la cabeza no son la Iglesia. El autor sin embargo permite aquí esta expresion para convencer aun por sus principios mismos á su adversario.

Nota. — Como don Roque Leal cita con tanta seguridad y confianza el *Decreto de Urquijo*, y la adhesión que dice le dieron los obispos españoles, para demostrar por una parte lo ruinoso de aquella providencia, y por otra la falsedad de su asercion, hemos creído oportuno añadir esta *Carta* escrita en aquella ocasión, que declara bien cual era el modo de pensar de nuestros preladós. Es uno de los puntos que nuestros reformadores han puesto mas empeño en confundir, y por lo mismo nada está de mas.

CARTA

DE UN OBISPO ESPAÑOL

Á UN AMIGO SUYO,

Sobre si los ordinarios pueden por sí dispensar en los impedimentos dirimientes del matrimonio, escrita con ocasión del decreto de 5 de setiembre de 1799, circulado por el ministro Urquijo en la vacante del pontificado del santo Padre Pío VI.

El mejor y mas seguro partido que podemos tomar en punto de disciplina, es conformar nuestros sentimientos, nuestras palabras y nuestras plumas á la disciplina general de la Iglesia en el tiempo en que vivimos.

TOMASINO, part. I, lib. I, cap. XXVII, n. 17.

¿ Los obispos pueden por sí dispensar en los impedimentos dirimientes del matrimonio?

1. Amigo mio: cedo al fin á las repetidas instancias, á las poderosas reconvenciones de amistad antigua y verdadera, y á los eficaces conjuros que vmd. me hace: allá van, bien á costa de mi amor propio, las apuntaciones que tengo hechas desde que ví y lei la *Carta* que el Ilmo. de Salamanca¹ dirigió en 14 de setiembre de este

¹ El señor Tavira.

año á los párrocos de su diócesis: Carta, que sin embargo de ser de un prelado tan digno y tan docto, no he sabido conciliar, ni con la santa política de la Iglesia desde sus primeros tiempos, ni con los cánones y decretos del concilio de Trento.

2. Esta santa asamblea, legítimamente congregada en el Espíritu santo, de santísimos y doctísimos padres y doctores, para extirpar las herejías, disipar los errores, reformar la disciplina eclesiástica, y poner remedio á tantos y tan lastimosos males como padecia el pueblo cristiano, entre otros gravísimos puntos uno fué reformar los abusos que se habian introducido acerca del santo sacramento del matrimonio, como lo denota el título de la sesión 24, y los doce cánones y diez decretos que contiene¹. En ella estableció dos nuevos impedimentos dirimientes, el de *raptó*, y de *clandestinidad*; y restringió los grados de la alianza, ó *cognación espiritual*, de *pública honestidad*, y de la *afinidad* contraída por medio ilícito. También hizo una ley, y puso dos excepciones á esta ley: la ley es, que en los impedimentos dirimientes nunca se dispense para contraer matrimonio; y las excepciones son: primera, que en caso de dispensarse, sea rara vez, con causa, y graciosamente: y la segunda, que en segundo grado no se dispense sino entre grandes príncipes, y por una causa pública².

3. Esta ley de disciplina general acerca del sacramento del matrimonio, íntimamente unida al dogma, á todos comprende, á príncipes y vasallos, á preladós y súbditos, á pastores y rebaños. Todos sin excepcion están obligados á obedecerla³.

4. El concilio general representando á la Iglesia, no solo es infalible en los misterios y verdades reveladas, sino también en la moral, y en las reglas comunes del gobierno de los jefes: de forma, que es infaliblemente cierto que la moral y disciplina general establecidas por

¹ Ses. 24 de *Reform. matrim.*, cap. 5.

² In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio vel raro, idque ex causa et gratis concedatur: in secundo gradu nunquam dispensetur nisi inter magnos principes, et ob publicam causam. *Trident.*, loco sup. citato.

³ Sess. 6, can. 20.